



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: JIN/038/2013**

**PROMOVENTE:  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO:  
COALICIÓN "PARA QUE TÚ  
GANES MÁS"**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:  
JORGE ARMANDO POOT PECH  
MA. SALOMÉ MEDINA MONTAÑO**

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de junio del año dos mil trece.

**VISTOS:** para resolver los autos del expediente **JIN/038/2013** integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la Resolución del Consejo General del mencionado Instituto bajo el número IEQROO/CG/R-006-13 por el que se resuelve el Recurso de Revocación radicado bajo el expediente número IEQROO/RR/002/13, y

## **R E S U L T A N D O S**

**I.- Antecedentes.** De lo manifestado por el partido actor en su demanda y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

**A.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil trece, para elegir a miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

**B.** Con fecha trece de mayo de dos mil trece, el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó en sesión extraordinaria el “Acuerdo del Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de la solicitud de registro de la planilla presentada por la Coalición “Para que tú ganes más”, para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria local a celebrarse el siete de julio de dos mil trece”.

**C.** Con fecha catorce de mayo de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante el mismo Recurso de Revocación en contra del Acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

**D.** Con fecha veintitrés de mayo del dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió la Resolución IEQROO/CG/R-006-13, por medio de la cual resuelve el Recurso de Revocación radicado bajo el expediente número IEQROO/RR/002/13.

**II.- Juicio de Inconformidad.-** Inconforme con la aprobación de la Resolución señalada en el punto inmediato anterior, con fecha veintiséis de mayo del año en curso, la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, interpuso ante la autoridad responsable Juicio de Inconformidad.

**III.- Tercero Interesado.** Mediante razón de retiro de fecha veintiocho de mayo del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo

dentro del expediente IEQROO/JI/033/13, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que se recibió escrito de tercero interesado del ciudadano Pedro José Flota Alcocer, en su calidad de Representante autorizado de la Coalición “Para Que Tú Ganes Más” ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**IV.- Informe Circunstanciado.** Con fecha veintiocho de mayo del año dos mil trece, el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal del Consejero Presidente del Consejo General del citado Instituto, de conformidad con la fracción I, del artículo 30, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio.

**V.- Turno.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número JIN/038/2013, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a su ponencia, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios antes señalada.

**VI.- Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha ocho de junio de dos mil trece, se emitió el auto de admisión del presente juicio de inconformidad.

**VII.- Cierre de Instrucción.** Con fecha ocho de junio de dos mil trece, una vez sustanciado y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encontraba debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio del fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracciones I, II, párrafo sexto y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción II, 7, 8, 76 fracción II, 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO.- Causales de Improcedencia.** Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

**TERCERO.- Delimitación del Estudio de Agravios.** Del estudio realizado al escrito de demanda presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que su pretensión radica en que se revoque el Acuerdo impugnado, y en consecuencia que niegue el registro de la planilla presentada por la Coalición “Para que Tú Ganes Más”, para contender en el Ayuntamiento de Benito Juárez, durante la jornada electoral local ordinaria dos mil trece, toda vez que sus candidatos no fueron designados conforme lo establecen los Estatutos de los partidos políticos que conforman la Coalición.

De la lectura integral realizada al escrito de demanda, se desprende en esencia que el partido actor hace valer los siguientes agravios:

**A)** Que la autoridad responsable haya determinado que el partido actor no tenía interés jurídico para controvertir el registro de los candidatos propuestos por la Coalición “Para Que Tú Ganes Más”, para la integración

de la planilla a contender en el elección de los miembros del Ayuntamiento en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, pues a juicio de la autoridad, al tratarse de normas internas partidistas, no les causaba perjuicio alguno.

- B)** Que la autoridad responsable, haya declarado cómo válida el registro de la planilla presentada por la Coalición “Para Que Tú Ganes Más”, no obstante que a juicio del partido actor, no se respeta el criterio de que los candidatos suplentes de cada fórmula que integra la planilla deben ser del mismo género que los candidatos propietarios.

La anterior clasificación, se hace necesaria para el mejor análisis de los agravios planteados, sin que el hecho de que este Tribunal los estudie de tal manera, signifique afectación jurídica a las partes en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean examinados y se pronuncie una determinación al respecto, aunado a que del estudio integral realizado al escrito de marras los agravios pueden hallarse en cualquier parte del escrito; robustece lo anterior las jurisprudencias 04/2000<sup>1</sup> y 2/98<sup>2</sup> que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**— *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**— *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición*

<sup>1</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, página 119.

<sup>2</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Volumen 1, página 118

*constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

**CUARTO.- Estudio de Fondo.** Por cuanto al **agravio marcado con el inciso A)** en el Considerando Tercero de la presente Sentencia, relativo a que la autoridad responsable haya determinado que el partido actor no tenía interés jurídico para controvertir el registro de los candidatos propuestos por la Coalición “Para Que Tú Ganes Más”, para la integración de la planilla a contender en el elección de los miembros del Ayuntamiento en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, pues a juicio de la autoridad, al tratarse de normas internas partidistas, no les causaba perjuicio alguno.

Basa su causa de pedir, en el hecho de que a juicio del promovente, es claro que lo que se impugnó ante la autoridad responsable son los requisitos de elegibilidad que señala la Ley Electoral del Estado, y no, como erróneamente se determinó en la Resolución impugnada, actos internos del Partido Revolucionario Institucional, como instituto político integrante de la Coalición “Para Que Tú Ganes Más”.

Es decir, que lo que se impugnó fue el hecho de que la citada Coalición en la designación de sus candidatos, no observó lo señalado en la fracción II del artículo 32 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que refiere que los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular deberán ser designados como candidatos de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición que lo postule; lo anterior, toda vez que a juicio del partido actor, el Partido Revolucionario Institucional, instituto político integrante de la Coalición “Para que Tú ganes Más”, no designó a sus candidatos a través de un proceso interno democrático, incumpliendo con ello, sus normas estatutarias internas y las pactadas en el Convenio de Coalición signado con los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Tal alegación, a juicio de este Tribunal Electoral se estima **inoperante**, en razón de las siguientes consideraciones.

Lo inoperante del agravio radica en la circunstancia de que si bien, la autoridad administrativa electoral erróneamente consideró que en la especie se acreditaban todos los elementos sustentados en el criterio jurisprudencial 18/2004<sup>3</sup>, y que al no estar impugnando, a su juicio, cuestiones de elegibilidad de los candidatos, el partido político actor no tenía interés jurídico en la causa; también cierto es, que lo que alega el partido actor como causales de elegibilidad contemplada en la Ley Electoral de Quintana Roo, evidentemente se trata de cuestiones respecto a la vida interna de un partido político, lo que en la especie no le irroga perjuicio alguno.

En la especie, el partido actor parte de una premisa falsa, al hacer valer que conforme al criterio jurisprudencial antes señalado, no estaban impugnando una cuestión interna de un partido político, sino que están impugnando una cuestión de elegibilidad, toda vez que a su juicio, la Ley Electoral en Quintana Roo, específicamente en la fracción II del artículo 32, establece como requisito para que los ciudadanos aspiren a ocupar un cargo de elección popular, deben ser designados como candidatos de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición que lo postule.

Sin embargo, conforme a las ejecutorias que integran el citado criterio jurisprudencial, se sostiene que existen dos tipos de requisitos, aquellos que tienen que ver directamente con las cualidades de elegibilidad, como la ciudadanía, residencia, estar en pleno goce de los derechos político-electorales del ciudadano, no estar en servicio activo en las fuerzas armadas, no ser ministro de culto religioso y ser postulado por algún partido político, los cuales tienen un carácter general; y aquellos que representan aspectos estatutarios internos, relativos a la postulación, por parte de un partido

---

<sup>3</sup> "REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD".

político, de sus candidatos que resultaron designados en un proceso interno de selección, los cuales tienen un carácter específico.

En la especie, conforme lo dispuesto en el artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral; ser de reconocida probidad y solvencia moral; no desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección; no ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario General o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; y no ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.

Por otro lado, conforme con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Electoral de Quintana Roo, los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, deberán satisfacer, los requisitos de estar inscritos en el padrón electoral correspondiente; contar con la credencial para votar respectiva; y ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición que lo postule o cumplir con los requisitos exigidos por el presente ordenamiento tratándose de candidaturas independientes.

Así también, conforme al numeral 162 de la citada Ley Electoral, la solicitud de registro de candidatos debe contener: a) Partido político o coalición que lo postula; b) Nombre completo y apellidos de los candidatos; c) Lugar, fecha de nacimiento, domicilio, tiempo de residencia en el mismo, ocupación, y clave de la credencial para votar; en estos casos se debe anexar la documentación que pruebe lo manifestado, esto es, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar con fotografía, y constancia de residencia y



vecindad; d) Constancia firmada por los candidatos respecto de la declaración de aceptación de la candidatura para la que se le postula, y e) Cargo para el que se postula.

Sentado lo anterior, se desprende claramente que respecto del registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos en Quintana Roo, se distinguen dos tipos de requisitos:

1) Aquellos que tienen que ver directamente con las cualidades de elegibilidad, contenidas en la Constitución y en la Ley Electoral (ciudadanía, residencia, estar en pleno goce de los derechos político-electorales del ciudadano, no estar en servicio activo en las fuerzas armadas, no ser ministro de culto religioso y ser postulado por algún partido político), los cuales tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, mismos que la Ley requiere que se acrediten materialmente mediante los documentos idóneos y anexarse a la solicitud de registro, y

2) Aquellos que representan aspectos estatutarios internos, relativos a la postulación, por parte de un partido político, de sus candidatos que resultaron designados en un proceso interno de selección, los cuales tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a un cargo de elección popular por parte del partido político postulante, mas no necesariamente a los postulados por otros institutos políticos, mismos que la Ley requiere que se acrediten, en principio, con la mera manifestación formal que haga el instituto político postulante de que un determinado candidato fue seleccionado conforme con las normas estatutarias del propio partido.

Ahora bien, los requisitos señalados en primer lugar tienen que ver con cuestiones de orden público, toda vez que se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo, cuyo irrestricto cumplimiento debe estar garantizado por la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como en los artículos 1 y 2 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En este sentido, las cualidades o requisitos de elegibilidad tienen la característica de ser irrenunciables e indispensables para ser registrado como candidato, y eventualmente, ocupar el cargo de responsabilidad pública; es decir, si algún candidato incumple con alguno de ellos, jurídicamente se encuentra impedido para ser registrado candidato y en su caso, asumir el cargo.

Aunado a lo anteriormente señalado, cabe precisar que los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, son entidades de interés público, motivo por el cual se encuentran dentro de su esfera jurídica, el derecho de velar que las autoridades electorales encargadas de aplicar las disposiciones electorales de orden público cumplan con ellas y para ello, cuentan con la posibilidad de impugnar las determinaciones electorales que estimen contrarias a la Constitución y la Ley a través de los medios de impugnación en materia electoral establecidos para esos efectos.

De esta forma, cuando una autoridad electoral mediante una determinación administrativa o jurisdiccional viola una disposición electoral de orden público, cualquier partido político tiene el legítimo interés para impugnar ese acto de autoridad; es decir, cuando un partido político considere contraventorioso a sus intereses el hecho de que una determinación de una autoridad electoral confiera el derecho de ser candidato a un sujeto de diverso partido, el cual incumple alguno de los requisitos de elegibilidad constitucional y legalmente fijados, tiene el interés jurídico para impugnarlo y buscar la reinstauración del orden constitucional y legal violado.

Por otro lado, referente al segundo grupo de requisitos para el registro de candidatos que quedó identificado con el inciso b), en párrafos precedentes, cabe señalar que si bien para que un ciudadano sea formalmente registrado

como candidato, aun cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad, es menester que sea postulado por un partido político, por así requerirlo el artículo 35, fracción II, en relación con el 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal, lo cual implica que los partidos políticos, mediante los procedimientos de selección de candidatos que conforme con sus normas estatutarias establezcan, designen a los ciudadanos que habrán de postular como candidatos para que la autoridad electoral proceda a registrarlos; registro que puede ser impugnado por quien tenga un interés legítimo, esto es, un ciudadano miembro del propio partido o cualquier ciudadano que haya contendido en el respectivo proceso interno de selección del partido político postulante, en el caso de candidaturas externas, cuando considere tener un mejor derecho a ser postulado, por razones de tipo estatutario.

Sentado lo anterior, se puede distinguir con claridad que el interés legítimo para impugnar un acto de autoridad por virtud del cual se otorgue el registro a un candidato a un cargo de elección popular, le corresponde:

- 1) A los partidos políticos, en el caso de que se aduzca incumplimiento de un requisito de elegibilidad constitucional y legalmente establecido, toda vez que se trata del derecho que éstos tienen como entidades de interés público de vigilar que las autoridades electorales cumplan con los principios de constitucionalidad y legalidad electorales en la emisión de sus actos, y
- 2) A los ciudadanos miembros de un partido político o cualquier ciudadano que hubiere contendido en el respectivo proceso interno de selección de candidatos del partido o coalición que admita postular candidaturas externas, cuando se alegue que el acto de autoridad viola algún derecho político electoral del ciudadano, en virtud de que dicho acto se encuentra viciado por motivo de que el propio partido seleccionó a un candidato sin apearse a los estatutos internos del partido político a que pertenece o que dicho candidato no cumple con alguno de los requisitos establecidos en los estatutos del mismo instituto político.

Por ello, se puede señalar que aún cuando en la Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 32 fracción II se establezca como requisito para poder ocupar un cargo de elección popular que su designación haya sido a través de un proceso democrático interno del partido político o coalición, no dejar de ser un requisito que necesariamente tiene relación directa con la vida interna de un partido político, y que por tanto, debe considerarse como una cuestión específica que únicamente afecta, en su caso, a los militantes del propio partido, o aquellos que consideren tener un mejor derecho que el propuesto por el partido o coalición, por haber participado en el proceso de selección de candidatos.

Se dice lo anterior, en plena concordancia a lo que establecen las ejecutorias del criterio jurisprudencial 18/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuyo contenido se basa el partido actor, para hacer valer que se está impugnado una cuestión de elegibilidad por el hecho de que su contenido se encuentra en Ley; sin embargo, de las referidas ejecutorias puede establecerse claramente que lo que pretendió la Máxima autoridad electoral en el país, fue identificar dos tipos de requisitos, los de elegibilidad que son cuestiones generales susceptibles de impugnarse por cualquier partido, y los específicos, que atañen únicamente a la vida interna de un partido político o coalición, cuya impugnación solo legitima, en su caso, a los militantes del mismo.

Por tal motivo, el hecho de que el partido actor alegue que el Partido Revolucionario Institucional, como instituto político integrante de la Coalición “Para Que Tú Ganes Más” no haya designado a sus candidatos a través de un proceso democrático interno, no le irroga ningún perjuicio, porque en todo caso, como ya se señaló, los únicos afectados podrían ser, aquellos ciudadanos externos o militantes que participaron en el referido proceso, o aquellos que por el hecho de no haber llevado a cabo un proceso de selección interna de candidatos, se les transgredió su derecho político electoral, en su vertiente a ser votado.

Ante tales consideraciones se sostiene que en el caso que nos ocupa, los agravios hechos valer por el actor son inoperantes, en virtud de que los únicos que pudieran hacer valer un medio de defensa en contra de la determinación de la forma de designación de candidatos por un partido político son sus propios militantes, o en todo caso, los partidos integrantes de la propia Coalición y no así como lo intenta hacer el partido actor, aunado a que como se sostiene en la jurisprudencia 18/2004<sup>4</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la designación realizada por el Partido Revolucionario Institucional no le causa perjuicio alguno al Partido de la Revolución Democrática, incluso haciendo valer el Convenio parcial de Coalición, los únicos partidos políticos que podrían impugnar dicha designación de candidatos serían el Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, como se sostiene en la jurisprudencia 31/2010<sup>5</sup>, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los anteriores criterios jurisprudenciales robustecen lo argumentado al caso que nos ocupa, cuyos rubros y textos se transcriben a continuación:

**REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.** No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la

---

<sup>4</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Volumen 1, página 591

<sup>5</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Volumen 1, página 227



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/038/2013

idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

**CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.** El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por cuanto al segundo agravio, señalado en el inciso **B)**, del Considerando Tercero de la presente sentencia, en donde el impetrante señala que en la configuración de la planilla a contender en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por parte de la Coalición “Para Que Tú Ganes Más”, no respeta el criterio de que los candidatos suplentes de cada fórmula que integra la planilla deben ser del mismo género que los candidatos propietarios.

El partido actor señala, que en la integración de las fórmulas debe observarse que tanto el propietario y el suplente sean de un mismo género, y que la planilla presentada por la Coalición “Para Que Tú Ganes Más”, incumple este supuesto, ya que es visible que de la Planilla presentada, el que la encabeza como candidato a Presidente Municipal es el ciudadano Paul Mitchell Carrillo de Cáceres el cual es del género masculino y la suplente de su fórmula es la ciudadana Martha Margarita Rodríguez Rodríguez, y a dicho del propio partido actor esto contraviene lo dispuesto en la legislación aplicable en la materia electoral.

El agravio planteado se considera **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

La cuota de género, es una forma de participación afirmativa, cuyo objetivo es garantizar la efectiva integración de mujeres en cargos electivos de decisión al interior de los partidos políticos, o bien, de la estructura gubernamental. Se trata de providencias jurídicas, establecidas en leyes electorales, o estatutos partidistas, cuya finalidad es lograr la incorporación de mujeres en las candidaturas de elección popular.

El propósito de la cuota de género estriba en asegurar que las propuestas partidistas de ciudadanos para ocupar un cargo público guarden una proporción equilibrada entre géneros, con miras a conseguir una auténtica participación política de las mujeres, no solo durante la contienda electoral o la época de campañas proselitistas, sino también, en caso de que las candidatas resulten electas y asuman el cargo.

Con la cuota de género también se busca, que las mujeres sean participes en las listas para cargos de elección por mayoría de votación, por la vía de representación proporcional, así como también en la integración de las planillas para contender por los Ayuntamientos.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 49, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los partidos políticos tienen como fin hacer factible el acceso ciudadano al poder público, en tanto que, de acuerdo al cuarto párrafo de la misma fracción, tales institutos tienen la responsabilidad de impulsar la equidad entre hombres y mujeres fomentando la igualdad de oportunidades mediante la postulación de candidaturas con personas de género masculino y femenino; este aspecto pone de manifiesto el deber de los partidos políticos para facilitar a las mujeres no sólo su participación política en calidad de candidatas, sino también, de proveer las condiciones que posibiliten el acceso femenino al liderazgo político.

La cuota de género ordenada en la norma contenida en el artículo 49, fracción III, quinto párrafo, de la Constitución del Estado, señala que deberá entenderse como aplicable sobre fórmulas de candidaturas, propietarias y suplentes, integradas por sujetos del mismo género, por lo cual, respecto a las elecciones de miembros del Ayuntamiento, el porcentaje deberá aplicarse sobre el número total de integrantes de la planilla de candidatos.

Asimismo, de la legislación electoral se puede advertir que el valor tutelado en la cuestión de género, es que se vigile que los partidos políticos o coaliciones, al momento de registrar a sus candidatos, no excedan el límite del sesenta por ciento de un mismo género, es decir, se colige que se debe respetar en la conformación de planillas, al menos que el cuarenta por ciento de la totalidad sean de un mismo género, en el entendido, que cada espacio dentro de la planilla, se debe considerar como un todo, es decir, tanto el propietario como el suplente, se considera como un espacio dentro de la planilla, y no de manera aislada.

En el caso que nos ocupa, tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 49, fracción III, párrafo quinto y 159, párrafo tercero de la Ley Electoral de Quintana Roo, nos señala que la cuota de género, queda cumplimentada al integrarse con al menos el cuarenta por ciento de personas de un mismo género.

Así también, es visible que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 16/2012<sup>6</sup>, señala que la obligación de los partidos políticos o coaliciones es la de conformar sus planillas de candidatos, con por lo menos el cuarenta por ciento de fórmulas integradas por personas del mismo género, es decir que tanto el propietario como el suplente sean hombres o mujeres según sea el caso, en este sentido se reproducirá texto y rubro de la citada jurisprudencia.

***CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON***

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20.



**PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

En el caso que nos ocupa, es visible que la planilla a contender en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, esta conformada por los candidatos y suplentes a Presidente Municipal, Sindico y nueve Regidores, de los cuales en la integración de la planilla, se observa claramente que cinco espacios están designados para mujeres (propietaria y suplente) y cinco espacios para hombres (propietario y suplente), dejando solamente una fórmula mixta, en este sentido para una mayor claridad se transcribe la citada planilla.

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CIUDADANO
Presidente Municipal Propietario	Paul Michell Carrillo de Cáceres
Presidente Municipal Suplente	Martha Margarita Rodríguez Rodríguez
Síndico Propietario	José de la Peña Ruiz de Chávez
Síndico Suplente	Guillermo Andrés Brahms González
Primer Regidor Propietario	Luz María Cruz Alanís Elguera
Primer Regidor Propietario	Lorena Elizabeth Ribbon López
Segundo Regidor Propietario	Tyara Scheleske de Ariño
Segundo Regidor Suplente	Livier Barba Gutiérrez
Tercer Regidor Propietario	Gilberto René Sansores Barea
Tercer Regidor Suplente	Carlos Enrique Ruiz Dzul
Cuarto Regidor Propietario	Ana María Peralta Peña
Cuarto Regidor Suplente	Ulrika Fichtl Merino
Quinto Regidor Propietario	Manuel Jesús Tzab Castro
Quinto Regidor Suplente	Luis Alberto Chuc Najera
Sexto Regidor Propietario	Elda Candelaria Ayuso Achach
Sexto Regidor Suplente	Claudia Ivette Manzanilla Poot
Séptimo Regidor Propietario	Alberto Vado Morales
Séptimo Regidor Suplente	Manuel Iván Quiñones Hernández

Octavo Regidor Propietario	Olga Hob Arzate
Octavo Regidor Suplente	Rilma Minola Sabido Canche
Noveno Regidor Propietario	Héctor José Contreras Mercader
Noveno Regidor Suplente	Fernando Peralta Rivera

Como se puede apreciar, cada fórmula de propietario y suplente respectivamente, representa el nueve por ciento (9%) de la totalidad de la planilla, y si cada género esta representado por cinco fórmulas de propietario y suplente respectivamente, esto quiere decir que cada uno de los géneros están representados por el cuarenta y cinco por ciento, y esto encuadra en el supuesto de la norma, que nos indica que ningún género puede estar sobre representado en más del sesenta por ciento, así pues, esto nos deja con solamente una fórmula integrada de manera mixta, lo que en la especie no contraviene ninguna disposición en materia electoral, ya que la representación de los géneros queda salvaguardada.

En la especie, el valor tutelado que protege la cuota de género consagrada en nuestra Constitución, es que al menos, de la totalidad de los cargos a elegirse, el cuarenta por ciento (40%) esté integrada en su totalidad por personas del mismo género; en el caso que nos ocupa, es evidente que tanto las fórmulas integradas en su totalidad por personas del género masculino, y las formulas integradas en su totalidad por personas del género femenino, alcanzan un porcentaje del 45% (cuarenta y cinco por ciento) lo que significa que se está cumpliendo con lo que pretende la ley, de que al menos, el cuarenta por ciento (40) de ambos géneros, esté debidamente representada; por ello, la circunstancia de que una posición en la planilla, esté integrada por un hombre y una mujer, no vulnera ninguna disposición, puesto que lo importante radica, en que se respete, el porcentaje mínimo del cuarenta por ciento (40) para ambos géneros; de ahí que no le asista la razón al Partido de la Revolución Democrática.

De ahí que este Tribunal Electoral, considere que la autoridad responsable valoró correctamente, que el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, en la integración de la planilla postulada por la Coalición “Para Que Tú Ganes Más” determinara que la misma, cumplía con los requisitos

señalados en Ley, respecto de la cuota de género a los que están obligados a cumplir los partidos políticos o coaliciones.

En tal virtud, al resultar **inoperantes e infundadas** las alegaciones hechas valer por el partido actor, lo procedente es confirmar en todos sus términos la Resolución IEQROO/CG/R-006-13 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha veintitrés de mayo del año en curso, en la cual se resolvió el Recurso de Revocación radicado bajo el expediente número IEQROO/RR/002/13.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 7, 8, 36 fracciones I y III, 44, 45, 47, 48, 49, 76 fracción II, y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; es de resolverse y se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se confirma la Resolución IEQROO/CG/R-006-13 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al partido actor y al tercero interesado, a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados, a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asimismo publíquese en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.



**JIN/038/2013**

Así por Unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MAGISTRADO NUMERARIO**

**SANDRA MOLINA BERMÚDEZ**

**JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**